



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: BRENDA ISABEL MUEGUES QUINTERO

EJECUTADO: CÁNDIDA ISABEL SOLANO MÁRQUEZ

RADICADO No. 20001 31 03 005 2019 00149 – 00.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la señora JENNY RUBIELA CUADRADO CALVO, quien es la representante legal de los menores Estefany y Ana Sofía Peñuela Cuadrado, que son los herederos del señor Ananías Peñuela Gelvis (Q.E.P.D.), quien poseía a su favor garantía hipotecaria sobre los inmuebles de propiedad de la ejecutada en este proceso ejecutivo.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La señora Jenny Rubiela Cuadrado Calvo fundamenta su solicitud de nulidad en que en el citatorio remitido a la señora Jenny Rubiela Cuadrado Calvo, padecen de errores, ya que a pesar de que se encuentra dirigido a ella, cita también en su texto a la señora Cándida Isabel Solano Márquez, persona distinta, tal como se puede apreciar: *“Comedidamente me permito solicitarle a la señora Cándida Isabel Solano Márquez se sirva comparecer ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar (...)”*

Asimismo, se duele de la notificación por aviso que para ella no reúne las exigencias de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por no prevenir a la acreedora hipotecaria del término que tiene para comparecer al despacho, razón por la cual se configura la causal de nulidad contemplada en el Numeral 8º del artículo 133 del C.P.G.

Que, además, se configuran las causales de nulidad, consagrada en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del Código General del proceso ya que no se le designó curador ad litem, tal como lo ordena el artículo 462 del C.G. del P., y en este proceso no se le

designó curador ad litem la señora Jenny Rubiela Cuadrado Calvo, en su condición de acreedora hipotecaria.

Por ello, se han omitido las oportunidades que ella tiene para solicitar, decretar o practicar pruebas, alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado, razón por la que pide se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo.

### III. TRASLADO DE LA NULIDAD.

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por tres (03) días, quien afirmó que es cierto que en el citatorio se presentó un error de transcripción, la referida comunicación fue recibida en la vivienda de la señora JENNY RUBIELA CUADRADO, por lo que tuvo conocimiento de la existencia del proceso. Además, que en la notificación por aviso fue recibida en la vivienda de la acreedora hipotecaria, esto es la carrera 11 N° 19 – 113 en la ciudad de Valledupar, con la que se subsana el error cometido anteriormente y queda debidamente notificada como lo estipuló el artículo 291 del Código General del Proceso.

Menciona también que tampoco se configura la nulidad derivada de la falta de designación de curador ad litem, teniendo en cuenta que no se configuran los presupuestos para ello; toda vez que la señora Jenny Rubiela Cuadrado Calvo tenía conocimiento pleno del proceso que se estaba adelantando, razón por la que es improcedente el nombramiento de curador Ad litem, por cuanto ella no es una persona incapaz y tenía conocimiento pleno del presente proceso.

Asimismo, expone que la dirección señalada en las comunicaciones de notificación fue obtenida en el proceso de sucesión del causante Ananías Peñuela Gelvis, proceso que se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia bajo el radicado N° 2016 – 554, y de la cual también hizo parte la señora Jenny Rubiela Cuadrado.

En consecuencia, pide se niegue la solicitud de nulidad formulada por la acreedora hipotecaria al no cumplir los requisitos que exige la ley, por cuanto la misma solo busca entorpecer el proceso ejecutivo al ocultar de manera dolosa el contrato de hipoteca y no relacionarlo en la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión del señor Ananias Peñuela Gelvis, que fue terminado en el año 2017, y del cual se realizó su partición.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurra en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*

A efectos de determinar si le asiste razón a la petente respecto de los argumentos que sustentan la nulidad, primigeniamente encuentra el despacho la necesidad de indagar si en el sumario se configuran a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley para que resulte viable estudiar de fondo la cuestión planteada, por ello, previo emprender tal estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

En este caso, la solicitud de nulidad invocada por la señora Jenny Rubiela Cuadrado Calvo cumple con los presupuestos antes señalados toda vez que fue propuesta por la acreedora hipotecaria, quien tiene legitimación para proponerla, se indicó que la causal invocada es la consignada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, para lo cual señaló los hechos y pruebas que le sirven de fundamento.

Igualmente, se advierte que la causal de nulidad invocada no fue originada por actuación alguna de la acreedora hipotecaria, ni que la misma se pueda alegar como excepción previa, pues la indebida notificación del mandamiento de pago no constituye una excepción previa, y tampoco se configura el saneamiento de la causal derivada de que la acreedora hipotecaria haya actuado en el proceso sin proponerla, pues desde que se surtió su notificación, es la primera vez que la acreedora hipotecaria presenta escrito dirigido a este proceso.

En el presente caso se alega como hecho constitutivo de nulidad, la causal núm. 8º del art. 133 del C.G.P, que reza: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.”*

Sobre dicha causal de nulidad el tratadista colombiano, Henry Sanabria Santos, en su libro Nulidades en el Proceso Civil, manifestó:

*“esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la*

observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificaciones, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.”

En ese orden de ideas, una vez revisadas las actuaciones de notificación efectuadas por el apoderado de la parte demandante a la representante legal de los hijos menores del fallecido acreedor hipotecario señora JENNY RUBIELA CUADRADO CALVO, se advierte que el citatorio fue remitido a ella y si bien es cierto presenta un error en el texto del escrito donde solicita a la señora Cándida Isabel Solano Márquez, persona distinta al destinatario que comparezca al juzgado a notificarse del proceso, cuando ha debido mencionar nuevamente a la señora Jenny Rubiela Cuadrado Calvo, por ser la representante legal de los sucesores procesales del señor Ananías Peñuela, no obstante el lapsus, el citatorio tiene como destinatario a la sucesora hipotecaria, previniéndola para que compareciera al juzgado a notificarse, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 291 del CGP, por lo que dicho error a nuestro modo de ver no tiene la virtualidad de anular la notificación, teniendo en cuenta que el citatorio tiene como destinataria a la señora Jenny Rubiela Cuadrado Calvo, quien funge como representante legal de los menores, tal como consta en la certificación de entrega de la empresa de servicio postal Alfamensajes.

Aunado a ello, la notificación por aviso igualmente fue dirigida a la acreedora hipotecaria, con el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 292 del CGP, por lo que la irregularidad en que se incurrió al momento de elaborar el citatorio no impidió que la acreedora hipotecaria hubiere concurrido al proceso a efectos de hacer valer su garantía real, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del CGP, sino que por el contrario, de lo visto en el expediente se infiere sin dubitación alguna que tuvo conocimiento oportuno del proceso, lo cual implica la estructuración de la hipótesis de saneamiento de la nulidad establecida en el numeral 04 del artículo 136 del C.G.P que reza: *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Asimismo, no puede perderse de vista que la citación de la acreedora hipotecaria en este tipo de procesos a la luz de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P; solo tiene como finalidad que la señora Jenny Rubiela Cuadrado Calvo, acuda para que haga valer su crédito ya sea *“...ante el mismo juez , bien sea en proceso separado o en*

*que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal...”en acumulación voluntaria de su demanda al litigio en el cual se le citó, o presentarlo por separado ante el mismo circuito judicial, si está dentro del plazo regulado de 20 días, o, en su defecto, buscar la acumulación obligatoria del libelo en el evento de estar vencido el referido termino.*

Situación que es la que acontece en este caso, por cuanto la acreedora hipotecaria dejó vencer el termino de los 20 días siguientes a su notificación para presentar su demanda de forma independiente, razón por la que la única opción que le queda es acudir en acumulación al proceso en el que se ha citado, a fin de que haga valer la garantía hipotecaria que posee sobre los inmuebles aquí embargados, termino que se vence una vez se fije la primera fecha de remate o se dé la terminación del proceso, etapas que a la fecha no han ocurrido en este proceso, por lo que se encuentra la memorialista dentro de la oportunidad procesal para defender sus derechos como acreedora hipotecaria.

No obstante, lo anterior causa extrañeza que, en vez de concurrir al proceso a defender sus derechos derivados de la garantía real, pretende que se retrotraiga todo el proceso, bajo el argumento de una indebida notificación suya, la cual no da lugar a que se nulite todo el trámite procesal, por cuanto no es ella directamente la demandada sino la sucesora procesal del crédito hipotecario, cuyos derechos no han sido menoscabados en la medida en que se encuentra dentro de la segunda oportunidad regulada en el artículo 462 del CGP, para hacer valer sus acciones.

Es inadmisibile jurídicamente que exista obligación legal o jurisprudencial de designarle a los sucesores procesales representado por la señora Jenny Rubiela Cuadrado Calvo, curador ad litem, pues como acertadamente señala la parte ejecutante, ellos fueron notificados por aviso del presente proceso, en la dirección carrera 11 No. 19 – 113 de esta ciudad, que corresponde a su residencia cuya notificación fue recibida por la señora Selena Villalobos, sin que de otro lado hayan hecho reparo alguno, luego entonces, no hubo necesidad de emplazar a los sucesores procesales y mucho menos de designarles curador, por cuanto su conocimiento no se hizo a través de emplazamiento sino mediante notificación por aviso.

Por lo tanto, se itera que las facultades que posee el acreedor hipotecario no son otras que hacer exigibles sus créditos, así lo expresa el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán en su obra “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”, explicó: *“Citado el acreedor hipotecario o prendario se harán exigibles sus créditos por el solo hecho*

*de haber sido embargados los bienes dados en garantía, aun cuando convencionalmente no se halla vencido el plazo o cumplida la condición. Tornándose exigible el crédito garantizado, el acreedor citado dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal podrá hacer valer su derecho, pero solo ante el mismo juez que lo citó, bien en el mismo proceso donde se produjo la citación, o en proceso separado. Es decir, contrario a lo que ocurría en el derogado sistema del Código de Procedimiento Civil, que le permitía al acreedor acudir ante el mismo juez o iniciar un proceso separado ante otro, en el sistema del Código General del Proceso siempre debe acudirse ante el mismo funcionario. Si el acreedor citado deja vencer el término de los veinte días para escoger opción, solo podrá hacer valer su derecho en el proceso en que fue citado, hasta antes de que se profiera el auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.*

Por lo tanto, no es cierto que se hayan vulnerados los derechos del acreedor hipotecario, quien aún se encuentra en oportunidad de hacer valer sus créditos, que es a lo que se limita estrictamente la citación para que ejerza la defensa de su crédito en este tipo de procesos.

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de nulidad formulada por la señora JENNY RUBIELA CUADRADO CALVO, y se abstendrá de condenar en costas.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad incoada por la señora JENNY RUBIELA CUADRADO CALVO, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ

C.B.S.

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19e97a815d967020ee78856da4b3ab0aa19f13c077bf88189f212c5bfe00b06**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**